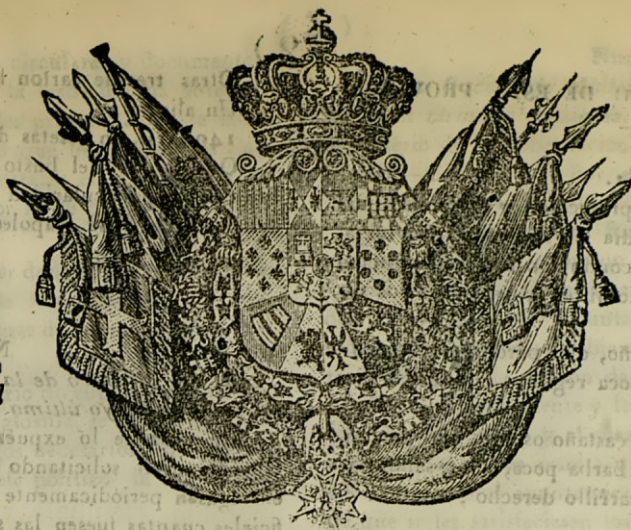


NUMERO

1228

Se suscribe á este periódico en
la imprenta de Polo, Plaza del
Mercado, número 17 nuevo.



JUEVES
17 de Setiembre de
1846.

Los avisos ó artículos podrán
remitirse á la Redaccion fran-
cos de porte, sin cuyo requisito
no se reciben.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 588.

CAPITANIA GENERAL DEL DISTRITO MILITAR DE BURGOS.

Orden general del 15 de Setiembre de 1846.

Apenas encargado del mando de este Distrito que S. M. se ha dignado confiarme, esperaba un momento favorable para dirigir mi voz á los SS. Gefes, Oficiales y Soldados de todas armas que lo guarnecen, y á quienes tengo el honor de mandar. Este felizmente se ha presentado, pues que con el motivo del Regio enlace y con el acordado y convenido al mismo tiempo de S. A. R. la Serenísima Señora Infanta DOÑA LUISA FERNANDA con el Augusto Príncipe DUQUE DE MONTPEMSIER, los partidos extremos se agitan y en su desesperacion sacrifican hasta su nacionalidad, con tal de conseguir sus malvados y siniestros fines; porque tal es siempre la consecuencia de ese espíritu de partido que los ciega y arrastra á cometer todo género de crímenes, si estos pueden darle por resultado el objeto que se proponen. En su virtud me ha parecido oportuno manifestarles, para que no solo lo tengan así entendido, sino para que respectivamente adopten las medidas que crean convenientes y que les dicte su celo, que tanto los denominados carlistas, como los que son conocidos por sus principios é ideas exageradas en política, trabajan y se valen de cuantos medios estan á su alcance, aun los mas reprobados para promover alborotos y disturbios, esperando á su sombra impedir que la Real voluntad sea cumplida. Como si fuese posible que interin exista uno solo de nosotros pudiesen conseguirlo! Para esto se aunan y hacen causa comun, presentando al mundo el monstruoso espectáculo de ver alistados bajo una misma bandera á los representantes del mas puro absolutismo y á los que hacen gala de la mas escagerada democracia: reunion que ademas de probar su respectiva impotencia, patentiza su inmoralidad y lo que la Nacion podria y deberia es-

perar de ellos. Nuestro deber es combatirlos perseguirlos y anonadarlos, y así lo haremos si por su desgracia osasen levantar la cabeza. Solo, jamás los he temido; mucho menos pedré temerlos estando al frente de vosotros. Conozco vuestra subordinacion y disciplina, y estoy seguro de la lealtad que os anima. Confio en ellas y no dudo que la voluntad de S. M. será acatada y cumplida en todas sus partes. Si malos españoles se atreviesen á contradecirla, les haremos ver que son indignos de pertenecer á una Nacion cuya fidelidad á sus Monarcas ha sido siempre considerada como un proverbio; y en cualquiera parte que se escondan velaremos á encontrarlos, para imponerles con la celeridad del rayo y sin la menor consideracion el castigo á que puedan haberse hecho acreedores. Ya me conoceis, y sabeis que mis palabras jamás fueron dichas en vano; todo lo espero de vosotros y de los dignos Gefes y Oficiales que os mandan, y así lo he asegurado á S. M. Cuento tambien con la sensatez de los pueblos del Distrito, porque los he mandado antes de ahora y se bien lo que puedo esperar de ellos: me inspiran confianza sus autoridades, y espero no verme en la dura precision ni de derramar sangre, ni de tomar medidas fuertes y violentas que desearia evitar, pero que no perdonaré si me pudiesen en la necesidad de adoptarlas.

Esta orden se leerá á las tropas por sus respectivos Gefes al frente de banderas y estandartes y consecutivamente por tres dias, á la hora de la lista de la tarde, en cada compañía, por los SS. Capitanes. Se comunicará á los Comandantes generales de las Provincias para que la hagan cumplir y trasmitir á los Gobernadores de las plazas y Comandantes de armas, cuidando al mismo tiempo de trasladarla á los SS. Gefes políticos, para que haciéndola insertar en los Boletines de las Provincias, pueda tener la mayor publicidad posible, convenciéndose de esta manera los alborotadores, que para esterminarlos y confundirlos nada quedará que hacer á vuestro Capitan General.—J. El Baron del Solar de Espinosa,

Núm. 581.

Las Justicias, Comisarios de proteccion y seguridad pública y destacamentos de la Guardia Civil de esta provincia, procederán á la captura y segura conduccion á mi disposicion de los Soldados desertores cuyos nombres y señas son los siguientes.

José Ortiz, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poca, color moreno, boca regular, estatura 5 pies 4 pulgadas y 11 líneas.

Isidoro Martinez, pelo y cejas castaño oscuro, ojos pardos, nariz regular, boca bien formada, barba poca, color sano; tiene una cicatriz en la megilla del carrillo derecho, estatura 5 pies 1 pulgada 5 líneas.

Juan Fernandez, edad 20 años, pelo castaño, ojos garzos, cejas al pelo, color bueno, nariz regular, boca idem, barba regular. Burgos 15 de Setiembre de 1846.—Mariano Muñoz y Lopez.

Habiendo desaparecido del pueblo de Atapuerca Valentin Fernandez, vecino del mismo, encargo á las autoridades de mi dependencia en esta provincia procedan á averiguar su paradero, dando parte á este Gobierno político caso de ser habido, á cuyo fin se insertan las señas siguientes.—Edad 56 años, estatura 5 pies, pelo cano, ojos azules, nariz regular, barba cana, cara redonda, color bueno, vestido con anguarina de sayal vieja, calzon de lo mismo, remendado, medias negras, zapato blanco, y pañuelo amarillo a la cabeza. Burgos 15 de Setiembre de 1846.—Mariano Muñoz y Lopez.

Habiendo desaparecido del pueblo de Quintanilla Morisca un jóven llamado Fabian Gallo, de edad de 14 á 15 años, encargo á las autoridades de mi dependencia en esta provincia, procedan á averiguar su paradero dando parte á este Gobierno político caso de ser habido. Burgos 15 de Setiembre de 1846.—Mariano Muñoz y Lopez.

Las Justicias, Comisarios de proteccion y seguridad pública y destacamentos de la Guardia Civil de esta provincia, procederán á la captura y segura conduccion á mi disposicion de la persona de Inocencio Unzueta, cuyas señas son las siguientes.—Edad 19 años, estatura alta, ojos pardos, nariz larga, barba poblada, color moreno, viste tui y pantalon de color claro de cuadros y gorra. Burgos 15 de Setiembre de 1846.—Mariano Muñoz y Lopez.

Habiendo sido robados varios efectos y dinero en la Administracion de Loterías de esta Capital, y los cuales se espresan á continuacion, encargo á las autoridades de mi dependencia en esta provincia, procedan á averiguar si en alguno de los pueblos de la misma se han vendido dichos efectos, y en tal caso den parte á este Gobierno político; y si se presentasen en venta, los detengan, asi bien con las personas que los conduzcan, remitiéndolos á mi disposicion con toda seguridad. Burgos Setiembre 15 de 1846.—Mariano Muñoz y Lopez.

Efectos robados.

Una caja de nogal de media vara, dividida en nichos: 50 plumas de habe amarfiladas, del tamaño y figura de las de metal en su cagita.

Seis carteras una de taflete oscuro que su cerradura la forma un lapicero,

Otras dos tambien de taflete aunque de distinta hechura,

Otras tres de carton forradas de papel de colores. Un alicate.

1400 rs., en pesetas de á 5 su tercera parte.

Otra de las del busto de nuestra Reina, y el resto en cobre con la particularidad de comprenderse unas cien piezas del busto de José Napoleon.

Núm. 577.

El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 24 de Mayo último me comunica la Circular siguiente.

En vista de lo expuesto por el Inspector general de la Guardia civil solicitando que por los Gobiernos políticos se entregasen periódicamente tantos números de los Boletines oficiales cuantas fuesen las secciones en que está dividida aquella fuerza, ha tenido á bien la Reina nuestra Sra. determinar que desde 1.º de Enero del año próximo de 1847, disponga V. S. se entregue al Gele de la Guardia civil de esa provincia un ejemplar del Boletín oficial, imponiéndose esta obligacion en el pliego de condiciones con que se ha de llamar á la licitacion para el mes de Noviembre conforme está prevenido en la Real orden de 4 de Abril de 1840, sin que por lo que resta de este año pueda tener lugar esta disposicion por no haberse impuesto este gravamen á los empresarios en los remates del año anterior. Lo digo á V. S. de orden de S. M. para su inteligencia y que cui le de su cumplimiento.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público. Burgos 15 de Setiembre de 1846.—Mariano Muñoz y Lopez.

Núm. 578.

El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 3 del actual me comunica la circular siguiente.

Debiendo anunciarse en los Boletines oficiales de las provincias el remate de los que se han de publicar en el año próximo, para evitar las multiplicadas reclamaciones que ocasionaba la subasta por el método prescrito en la Real orden de 4 de Abril de 1840, ha tenido á bien S. M. la Reina resolver que para la licitacion y adjudicacion del Boletín oficial del año próximo de 1847 y demas sucesivos se observen las reglas siguientes.

1.ª La adjudicacion del Boletín oficial de esa provincia para el año próximo se ha de verificar en el primer domingo del mes de Noviembre de este año.

2.ª Los pliegos cerrados de los que hagan proposiciones se han de dirigir al Gele político por el correo, ó se han de depositar en una caja cerrada y con buzon, que estará expuesta al público en la casa del Gobierno político en todo el mes de Octubre.

3.ª A las tres de la tarde del primer domingo de Noviembre, el Gele político acompañado del Secretario y del Oficial interventor, abrirá públicamente los pliegos que se le hayan dirigido por el correo ó se encuentren en la caja.

4.ª El Secretario los leerá en voz clara é inteligible. Preguntará á los concurrentes si se han enterado de las proposiciones leídas; y si alguno pidiere que se vuelva á leer el precio que cada uno ofrece, se ejecutará en el acto.

5.ª Los pliegos de las proposiciones que hayan de hacerse han de ser uniformes en todo menos en el precio que se ofrezca, y han de contener las condiciones siguientes

1.ª Don N. de N. vecino de propone redactar y publicar el Boletín oficial de la provincia de los lunes, miércoles y viernes de todo el año de 1847, y repararlo por su cuenta y riesgo á los suscritores de la Capital en los mismos dias, enviándole por el correo mas inmediato al de su publicacion, á los demas pueblos y suscritores.

2.ª Ha de insertar en el boletín oficial bajo el epigrafe de

artículo de oficio todos los anuncios, circulares y documentos que se le remitan antes de las tres de la tarde del día anterior á la publicación, con las formalidades prevenidas en la Real orden de 6 de Abril de 1839, y las que le dirijan los Capitanes Generales de los distritos militares en virtud de la autorización que se les concedió por la de 9 de Agosto del mismo año.

3.a El tamaño del Boletín ha de ser de á pliego de marquilla número 3, tirado en buen papel, de letra llamada de lectura, y cada plana llevará dos columnas de sesenta y ocho líneas cada una.

4.a Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamento &c. ni aun en letra glosilla, se aumentará por cuenta del redactor el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la inserción si el Gefe político la considera urgente.

5.a Los anuncios relativos á Amortización se insertarán conforme a lo prevenido en la Real orden de 8 de Julio de 1838.

6.a Se darán Boletines extraordinarios cuando el Gefe político considere que no puede demorarse la circulación de alguna orden.

7.a Los avisos de los Ayuntamientos remitidos por el Gefe político á la redacción, se insertarán gratuitamente.

8.a En el primer Boletín de cada mes se insertará aun cuando sea en suplemento, el índice de todas las órdenes del mes anterior, y el día último del año uno general conforme al que se le pase por el Gobierno político.

9.a Por cada ejemplar del Boletín se ha de pagar maravedises de vellón, pero nada por un ejemplar para la Biblioteca nacional, otro para la provincial, uno para el Consejo provincial, dos para el Gobierno político, y uno para cada Diputado á Cortes de la provincia mientras las Cortes estén reunidas.

10.a Ha de cobrar por trimestres adelantados el precio de las suscripciones de los pueblos, según la nota de estos que le pasará el Gefe político, al precio indicado, entendiéndose directamente con los Alcaldes, á quienes será de abono este gasto, cuya satisfacción no sufrirá demora en caso alguno.

11.a Se obliga al proponente á otorgar la correspondiente escritura de fianza á satisfacción del Gefe político, por el importe de la mitad de las suscripciones de los Ayuntamientos.

12.a Los gastos de la escritura de fianza serán de cuenta del proponente.

13.a Si se presentara otra ú otras proposiciones iguales en el precio de cada ejemplar del Boletín, se conforma el proponente en que la suerte decida la persona á quien se ha de adjudicar; pero si la proposición igual fuese hecha por el actual empresario del Boletín, será esta preferida sin dar lugar al sorteo.

Fecha y firma del que haga la propuesta.

6.a Inmediatamente después de leídos todos los pliegos de las propuestas, declarará el Gefe político la adjudicación del Boletín.

7.a El Gefe político remitirá á este Ministerio una relación de las personas que hayan hecho proposiciones, con expresión de los precios, y de la adjudicación que haya declarado.

8.a El Gefe político hará insertar en los Boletines del mes corriente esta Real orden, para que se atengan á sus disposiciones los que soliciten la empresa.

9.a Quedan además vigentes las Reales disposiciones sobre boletines oficiales de 20 de Abril de 1833, 15 de Marzo de 1835, 12 de Julio de 1837; 8, 13 y 9 de Octubre de 1838; 5 y 6 de Abril, y 9 de Agosto de 1839, y 5 de Abril de 1841.—De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público.—Burgos 11 de Setiembre de 1846.—Mariano Muñoz y Lopez.

En la Gaceta de Madrid núm. 4375 de 6 del actual se lee la circular siguiente.

Ministerio de la Gobernación de la Península.—Sección de Gobierno.—Circulares.—Por este ministerio se dice con esta fecha al Gefe político de la Corona de Real orden lo siguiente:

Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese gobierno político y el juez de primera instancia de esa capital por la ejecución entablada contra los fondos municipales del Ayuntamiento para el pago de los sueldos atrasados que se debían á los serenos, ha consultado, después de oír á la sección de Gracia y Justicia, lo siguiente;

Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político y el juez de primera instancia de la Corona, de los cuales resulta que Froilan Perez y otros acudieron sucesivamente al ayuntamiento de aquella ciudad en solicitud de que se les satisficisen los 19,958 rs. que al separarlos de su empleo de serenos se les debían de pagas atrasadas; que habiendo acordado aquel cuerpo con aprobación de la diputación provincial que se les diese un 20 por 100 de sus respectivos créditos, pusieron demanda ante el expresado juez en 27 de Setiembre de 1841, y conferido traslado de ella al ayuntamiento, manifestó este que no podía darse por citado por ser el negocio del conocimiento de la diputación, la cual le habia mandado, al remitir á la misma el presupuesto de aquel año, lo oportuno sobre el modo de invertir los fondos, con prevención de que resultando algun sobrante la diese aviso para distribuirle entre todos los acreedores, como se habrá hecho en el año anterior; que en su vista propuso el promotor fiscal y proveyó el juez la inhibición, declarándose incompetente en auto de 5 de Octubre del mismo año; que á consecuencia de apelación de los demandantes fue revocado por la audiencia del territorio, que continuados los autos en rebeldía del ayuntamiento, pronunció sentencia condenatoria el juez mandando librar certificación de ella á los interesados para que acudieran donde correspondiese; que confirmado en grado de apelación por la misma audiencia este fallo en su primera parte, y revocado en la segunda, se despachó en su virtud y á instancia de dichos acreedores apremio en 6 de Octubre de 1843 contra los fondos municipales, habiendo resultado de ello la competencia de que se trata, promovida por el Gefe político;

Vistos los artículos 28 á 32 de la ley de 3 de Febrero de 1823, vigente desde su restablecimiento en 1836 hasta la publicación de la de 14 de Julio de 1840, mandada guardar por S. M. en 30 de Diciembre de 1845, en los que para cubrir los gastos municipales, y de consiguiente para pagar las deudas de los pueblos, se sujetaba á los ayuntamientos á un presupuesto anual de gastos y de ingresos aprobado por la diputación de la provincia, á la intervención de un depositario, y á la formalidad de los correspondientes libramientos expedidos en cada caso particular:

Visto el artículo 7.º, y con especialidad los artículos 91, 92, 93, párrafo 8.º, 98, 101, 103 y 104 de la ley municipal de 8 de Enero de 1845, donde se establece de una manera mas detallada este mismo sistema de contabilidad, y se da la autorización mas amplia para verificar el pago de las deudas de los pueblos:

Considerando, 1.º Que sancionada por la primera de las dos citadas leyes la necesidad de un presupuesto municipal, no pudo ya reconocerse como legitimo ningun procedimiento judicial que desconcertase directamente sus partidas y turbase la regularidad de sus efectos; por lo cual fue improcedente el apremio que dió lugar á este conflicto:

2.º Que la demanda ordinaria, primer origen de aquel fue ociosa, puesto que por una parte el ayuntamiento, contra quien se dirigió, lejos de negar la deuda que formaba su objeto, habia acordado con aprobación de la diputación provincial el modo de pagarla, y por otra la ejecutoria que recayese á favor de los demandantes no podia, según lo dicho, autorizar al juez para despachar el apremio á que estos aspiraban:

3.º Que todo esto oportuna y justamente reconocido por aquel, primero en la inhibicion revocada por la audiencia del territorio, y despues en la limitacion que él mismo puso á su sentencia, y que tampoco mereció la aprobacion de dicho tribunal, es hoy tanto mas evidente cuanto es mas completo lo que sobre el pago de esta clase de deudas dispone la segunda de las citadas leyes;

Se decide esta competencia á favor del gefe politico de la Corona, á quien se devuelva su expediente con los autos, para que en el término de 10 dias y con arreglo á dicha ley disponga la inclusion de la deuda que resulta de la indicada ejecutoria en el presupuesto municipal con lo demas que, segun la misma, puede y debe practicarse para que sea satisfecha á la mayor brevedad posible, despues de lo cual remita los autos al juez de primera instancia de donde proceden, dándose al mismo desde luego conocimiento de esta decision y sus motivos.

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden, con remision del expediente, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para que lo tenga presente en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1846 =El subsecretario, Pedro Maria Fernandez Villaverde =Sr. gefe politico de...

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la Provincia para conocimiento del público. Burgos 12 de Setiembre de 1846.—Mariano Muñoz y Lopez.

ANUNCIOS.

Núm. 579.

D. Santiago de la Azuela, Intendente Subdelegado de Rentas nacionales de esta Provincia.

Hago saber al publico: que habiendo tenido efecto el primer remate, anunciado para el dia siete del corriente, de la obra que ha de ejecutarse en la Tesoreria de Rentas de esta Capital con arreglo al pliego de condiciones dispuesto al intento, en la cantidad de dos mil ochocientos rs. vn., se cita y llama á las personas que quieran interesarse en el segundo remate que ha de celebrarse el dia diez y siete del actual y hora de las once de su mañana en los estrados de esta Intendencia, con prevencion de que no se admitirá proposicion que no cubra la mejora de la décima parte de la cantidad de espresados dos mil y ochocientos rs. en que quedó rematada dicha obra en el primer remate, teniendo lugar despues de dicha mejora todas las demas que al por menor se hicieren por los licitadores.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia y efectos conducentes. Dado en Burgos á diez de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y seis.—Santiago de la Azuela.—Por mandado de S. Sria., José Maria Nieto.—Insértese, Muñoz y Lopez.

COLEGIO DE SANTA MARIA DE VITORIA.

DE 3.ª CLASE.

Curso filosófico del 46 á 47.

Desde el 15 del corriente hasta 1.º de Octubre se recibirán matrículas para el siguiente año escolar, que con arreglo al nuevo plan de estudios que rige, se darán en cada uno de los años que contiene dicho curso, las materias siguientes.

Primer año. 1.ª Gramática castellana. Rudimentos de lengua latina. 2.ª Ejercicios de cálculo aritmético. Nociones elementales de geometría. Elementos de geometría. 3.ª Mitología y principios de historia general.

Segundo año. 1.ª Lenguas castellana y latina, sintáxis y principios de traduccion. 2.ª Principios de moral y religion. 3.ª Continuacion de la historia y con especialidad la de España.

Tercer año. 1.ª Continuacion de las lenguas castellana y latina; ejercicios de traduccion y composicion en ambos idiomas. 2.ª Principios de psicología ideología y lógica. 3.ª Lengua francesa.

Cuarto año. 1.ª Continuacion de la lengua castellana: traduccion de los clásicos latinos: composicion. 2.ª Complemento de la aritmética: álgebra hasta las ecuaciones de 2.º grado inclusive: geometría, trigonometría rectilínea y geometría práctica. 3.ª Continuacion de la lengua francesa.

El esmero con que se dá la enseñanza en este Colegio; el celo con que se atiende á la educacion moral de sus alumnos, el tenerlos casi todo el dia ocupados, el corregir y mejorar las letras en el tiempo intermedio de las clases, el poder estar en él de internos ó externos, y hacer estos á gusto de los padres las velas en el Colegio á vista de los profesores, son las mejores garantias de su crédito.

Los padres que gusten matricular á sus hijos, lo verificarán, tanto para la filosofia como para el dibujo, frances, música &c. antes del dia 1.º de Octubre, desde el que se cerrará para todos la matrícula. Vitoria 12 de Setiembre de 1846. =Insértese, Muñoz y Lopez.

Se venden en términos de Sotopalacios, á voluntad de su dueño D. Antoujo Garcia de Oyuelos, vecino de esta Ciudad, 48 fanegas, 7 celemines y medio, de sembradura de tierra blanca, las 19 de primera calidad, 16 fanegas, 10 celemines, y 3/4 de segunda, y las 12, 8 celemines y 3/4 de resto de tercera; estimadas en 34000 rs. vn.; producen de renta anual 36 fanegas de pan mediado trigo y cebada. Las personas que quieran interesarse en la compra podrán concurrir al remate público que ha de tener lugar el 27 de los corrientes y hora de las once de su mañana en el oficio del Escribano de este número D. Agastin de Espinosa, que vive en la plaza del Mercado, número 17, cuarto principal. Los gastos de remate y demas serán de cuenta de los compradores, y no se admitirá postura que no cubra las tres cuartas partes del valor de las fincas.

Quien supiere el paradero de una pollina que desapareció del gaulo el dia 12 del corriente del pueblo de Cabis, y sus señas son pelo negro, alzada seis cuartas escasas, cerrada, y con el bozo blanco, avisará á su dueño, Fermin Ortega, vecino de dicho pueblo.